

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 1969

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Cámara 1969**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1969 tiene como propósito enmendar el Artículo 36 y el inciso B del Artículo 37 de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", para establecer uniformidad en los requisitos de educación continua para los profesionales de la salud cuya práctica está regida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica; y para otros fines relacionados.

Según surge de la Exposición de Motivos del P de la C 1969, la práctica de la acupuntura está autorizada a los médicos legalmente admitidos al ejercicio de la profesión médica en Puerto Rico. Éstos deben presentar sus credenciales ante la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, quien mediante reglamentación al efecto determina los requisitos de entrenamiento y experiencia. Los cursos para la capacitación en acupuntura son tomados una vez la persona tiene su grado en medicina, ya que es un requisito para tomar los mismos.

El Estado ha sido riguroso en su determinación para certificar a médicos cirujanos para practicar la acupuntura ya que se ha demostrado que la misma puede representar algunos riesgos y complicaciones que pudieran requerir de la asistencia de doctores en medicina. En vista de lo anterior, se han adoptado exigencias en cuanto a la preparación profesional, académica y técnica para poder practicar la acupuntura y salvaguardar el

bienestar y la seguridad de todos los pacientes. En Puerto Rico, solo se permite practicar la acupuntura a aquellos profesionales de la salud con licencia regular como médico-cirujano. Tal exigencia es así porque se entiende que los médicos son los profesionales capacitados con adiestramientos necesarios, conocimiento y entrenamiento para tratar las complicaciones que puedan surgir del tratamiento con acupuntura. Los médicos, por su extensa preparación académica y práctica, cuentan con la capacidad y el equipo idóneo para determinar las causas del dolor y pueden administrar la acupuntura dentro un programa médico completo que incluya la administración de medicamentos en coordinación con la acupuntura.

Conforme a la Exposición de Motivos, para practicar la acupuntura en Puerto Rico se requiere tener licencia permanente como médico y cirujano, con los años de preparación académica que ello conlleva, incluyendo el tiempo de práctica como interno y residente. Además, se requiere por lo menos 220 horas de adiestramiento en un Programa de Educación en Acupuntura acreditado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, de las cuales por lo menos 100 horas tienen que ser en práctica. Aunque la Junta no reconoce la práctica de acupuntura como especialidad o subespecialidad bajo el fundamento que dicha práctica se enfoca en adiestramientos para tratar o aliviar el dolor, se le exige al profesional que quiere practicarla el conocimiento y adiestramiento como se exige al médico-cirujano.

La Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, otorgó la autoridad a la Junta para establecer mediante reglamento los requisitos para que los médicos se recertifiquen o renueven su licencia. Entre esos requisitos se exige que todo médico licenciado cumpla un mínimo de sesenta (60) horas crédito en cursos de educación médica continua, durante el período correspondiente a cada trienio de recertificación. Dentro de esas sesenta (60) horas de educación continua, dieciséis (16) de esas horas tienen que estar dirigidas a unos temas obligatorios. Además, a los especialistas, subespecialistas y tenedores de una certificación al amparo del Artículo 6 de su Reglamento¹, deberán completar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los créditos requeridos en materias relacionadas con la especialidad, subespecialidad o certificación de que se trate. Sin embargo, para la recertificación al médico-acupuntor se le exige completar setenta y cinco (75) horas crédito en acupuntura además de las sesenta (60) horas requeridas a todo médico licenciado.

Esta Asamblea Legislativa entiende que existe un desfase entre lo requerido al médico licenciado y lo requerido al médico-acupuntor para su recertificación o renovación de licencia. El profesional de la salud que practica la acupuntura tiene una licencia como médico y cirujano. Si no es médico-cirujano no puede practicar la acupuntura. Por lo tanto, ya este profesional tiene el adiestramiento teórico y práctico para ejercer la medicina. Puede diagnosticar y tratar a los pacientes. Además, a este

¹ Reglamento General de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.

profesional se le exige, además del adiestramiento como médico-cirujano, que tenga un adiestramiento adicional para practicar la acupuntura. La exigencia para recertificar al médico-acupuntor de tener que tomar setenta y cinco (75) horas crédito de educación continua en acupuntura por encima de los que se le requiere a los demás, incluso a los especialistas y subespecialistas, es innecesaria, onerosa y desalienta que se practique la acupuntura en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para brindarle al P de la C 1969 la debida consideración y análisis, esta Comisión evaluó los memoriales presentados ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes y además solicitó y recibió un memorial explicativo por parte del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

Colegio de Médicos Cirujanos (Colegio):

El **Colegio de Médicos Cirujanos (Colegio)**, endosó enfáticamente la presente pieza legislativa. Señalaron, que la exposición de motivos sostiene de forma diáfana el problema de los médicos acupuntores en Puerto Rico. Señalan además que los médicos licenciados son los únicos profesionales de la salud autorizados por ley para ejercer la acupuntura.

Añadieron, que este reconocimiento de las capacidades profesionales para el ejercicio como médico acupuntor se hace por conducto de una certificación que expide la Junta de Licenciamiento y Disciplina Medica. La certificación no es equivalente a una especialidad o subespecialidad. Sin embargo, expresaron que la Junta de Licenciamiento ha sido más severa en las exigencias a los médicos acupuntores, en comparación con cualquier especialidad o subespecialidad de la medicina.

Según sostiene el Colegio en su memorial, no existe un criterio racional para dicho desbalance en la exigencia de horas de educación continua. Los médicos acupuntores son médicos debidamente licenciados que reiteradamente recertifican sus licencias profesionales como cualquier otro médico y no existe justificación para una imposición discriminatoria en lo que concierne a la educación continua.

Finalmente, resaltó el Colegio que estas imposiciones injustificadas y onerosas de la Junta de Licenciamiento desalientan la práctica de la acupuntura en Puerto Rico. Expresando que se debe considerar que los sistemas de salud federal y estatal están estudiando la viabilidad del uso de la acupuntura para reducir costos en diversos tratamientos relacionados con el manejo del dolor.

Departamento de Salud:

Por otro lado, compareció ante esta Comisión el **Departamento de Salud** (Departamento) mediante un memorial explicativo. Manifestó el Departamento de Salud que además de Puerto Rico, estados como, Georgia, Louisiana, Maryland, Mississippi, New Jersey, New York, Pennsylvania, Rhode Island, Virginia, así como Washington D.C., exigen que el médico acupunturista presente evidencia que acredite haber tornado un determinado número de horas en entrenamiento en un programa de educación en acupuntura acreditado. En Puerto Rico se requieren doscientas veinte (220) horas en entrenamiento para obtener la certificación de acupuntura y deberá mantener dicha certificación, recertificando la misma cada tres (3) años, mediante la presentación y cumplimiento de los cursos de educación médica continua, tanto para la licencia de médico (60 horas crédito) más la certificación de acupuntura (75 horas crédito).

Por otro lado, el Departamento expresa que en otros treinta y tres (33) estados de los Estados Unidos, existen regulaciones para el ejercicio de la acupuntura, aunque no les exigen evidencia de haber tornado determinado número de horas en un programa de educación en acupuntura. En estados como, Hawaii, Montana, New Mexico, Arkansas, Oklahoma, South Dakota y Wyoming, no existen regulaciones para el ejercicio de la acupuntura. En estos estados donde no existen regulaciones para la acupuntura, se establece que los médicos licenciados están lo suficientemente capacitados para ejercer en su práctica como médico y bajo la responsabilidad de su licencia, los procedimientos terapéuticos de la acupuntura bajo un nivel de atención ("*standard of care*") que no exponga al paciente a riesgos o desafíos innecesarios a su salud.

Señala el Departamento que en estados como, Colorado, South Dakota, New York, Indiana y Montana, no exigen educación médica continua a los médicos y/u osteópatas que ejercen en sus jurisdicciones su profesión. Sin embargo, Colorado, New York e Indiana, si tienen regulaciones para el ejercicio de la acupuntura, en términos de programas de educación en acupuntura o de educación en acupuntura continua.

Por otra parte, estados como Illinois, Maine, Massachusetts, Michigan, New Jersey, Ohio, Pennsylvania y Washington, les exigen a sus médicos y osteópatas cursos en educación médica continua a razón entre cien (100) a doscientas (200) horas crédito en intervalos que van desde cada dos (2) años hasta cuatro (4) años y también tienen regulaciones para el ejercicio de la acupuntura que conllevan algún tipo de horas en programas de educación continua.

Según el Departamento, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico está en el proceso de revisar su Reglamento General y tendrá presente en su evaluación el asunto traído a nuestra atención, a través del P. de la C. 1969. Señalando que sobre las setenta y cinco (75) horas crédito, requeridas a los tenedores de la

Certificación de Acupuntura en Puerto Rico, así como la uniformidad en los créditos requeridos.

Sin embargo, recomienda el Departamento a esta Asamblea Legislativa incluya una definición que explique qué significa "uniformidad en los requisitos de educación continua." Esta definición es importante porque la propuesta en el P. de la C. 1969, incluye a médico licenciado, especialistas, subespecialistas y tenedores de una certificación de médico acupunturista.

Entonces, el concepto uniformidad que se quiere incluir en el Artículo 36 de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, para los requisitos de educación continua, se podría interpretar que los médicos con la certificación de acupuntura tomarían las treinta (30) horas crédito en cursos compulsorios y las treinta (30) horas crédito en cursos de acupuntura. Se hace necesario definir los conceptos porque la Junta concede otras certificaciones.

Al mismo tiempo, muchos médicos con certificación de acupuntura no necesariamente practican la acupuntura únicamente como parte del ejercicio de la práctica de la medicina. La aplicación del concepto uniformidad debe estar subordinado al tiempo que cada médico acupunturista le dedica a la práctica de la acupuntura durante el año. Por todo lo antes expresado, el Departamento concluye endosa el Proyecto de la Cámara 1969.

CONCLUSIÓN

La pieza legislativa que nos ocupa es otra medida que beneficia la salud y, además, alienta a que se practique la acupuntura en Puerto Rico. Como bien señala la exposición de motivos, en nuestra Isla solo se le permite practicar la acupuntura a aquellos profesionales de la salud con licencia regular como médico-cirujano ya que estos son los profesionales capacitados con adiestramientos necesarios, conocimiento y entrenamiento para tratar las complicaciones que puedan surgir del tratamiento con acupuntura. Es por esto, que consideramos que existe un desfase, además de que es innecesario y oneroso, lo requerido al médico licenciado versus lo requerido al médico acupuntor.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1969**, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE FEBRERO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1969

11 DE FEBRERO DE 2019

Presentado por la representante *Ramos Rivera*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 36 y el inciso B del Artículo 37 de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", para establecer ~~uniformidad~~ un criterio uniforme ~~en~~ para los requisitos de educación continua para los profesionales de la salud cuya práctica está regida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica de la acupuntura está autorizada a los médicos legalmente admitidos al ejercicio de la profesión médica en Puerto Rico que presenten credenciales ante la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, quien mediante reglamentación al efecto determina los requisitos de entrenamiento y experiencia. Los cursos para la capacitación en acupuntura son tomados una vez la persona tiene su grado en medicina, ya que es un requisito para tomar los mismos.

El Estado ha sido riguroso en su determinación para certificar a médicos cirujanos para practicar la acupuntura ya que se ha demostrado que la misma puede representar algunos riesgos y complicaciones que pudieran requerir de la asistencia de doctores en medicina. Por ello, se han establecido exigencias en cuanto a la preparación profesional, académica y técnica para poder practicar la acupuntura y salvaguardar el bienestar y la

seguridad de todos los pacientes. Tan es así que en Puerto Rico solo se permite practicar la acupuntura a aquellos profesionales de la salud con licencia regular como médico-cirujano. Tal exigencia es así porque se entiende que los médicos son los profesionales capacitados con adiestramientos necesarios, conocimiento y entrenamiento para tratar las complicaciones que puedan surgir del tratamiento con acupuntura. Los médicos, por su extensa preparación académica y práctica, cuentan con la capacidad y el equipo idóneo para determinar las causas del dolor y pueden administrar la acupuntura dentro un programa médico completo que incluya la administración de medicamentos en coordinación con la acupuntura.

Así que, para practicar la acupuntura en Puerto Rico se requiere tener licencia permanente como médico y cirujano, con los años de preparación académica que ello conlleva, incluyendo el tiempo de práctica como interno y residente. Además, se requiere por lo menos 220 horas de adiestramiento en un Programa de Educación en Acupuntura acreditado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, de las cuales por lo menos 100 horas tienen que ser en práctica. Aunque la Junta no reconoce la práctica de acupuntura como especialidad o subespecialidad bajo el fundamento que dicha práctica se enfoca en adiestramientos para tratar o aliviar el dolor, se le exige al profesional que quiere practicarla el conocimiento y adiestramiento como se exige al médico-cirujano.

La Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", otorgó la autoridad a la Junta para establecer mediante reglamento los requisitos para que los médicos se recertifiquen o renueven su licencia. Entre esos requisitos se exige que todo médico licenciado cumpla un mínimo de sesenta (60) horas crédito en cursos de educación médica continua, durante el período correspondiente a cada trienio de recertificación. Dentro de esas sesenta (60) horas de educación continua, dieciséis (16) de esas horas tienen que estar dirigidas a unos temas obligatorios. Además, a los especialistas, subespecialistas y tenedores de una certificación al amparo del Artículo 6 de su Reglamento¹, deberán completar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los créditos requeridos en materias relacionadas con la especialidad, subespecialidad o certificación de que se trate. Sin embargo, para la recertificación al médico-acupuntor se le exige completar setenta y cinco (75) horas crédito en acupuntura además de las sesenta (60) horas requeridas a todo médico licenciado.

Esta Asamblea Legislativa entiende que existe un desfase entre lo requerido al médico licenciado y lo requerido al médico-acupuntor para su recertificación o renovación de licencia. El profesional de la salud que practica la acupuntura tiene una licencia como médico y cirujano. Si no es médico-cirujano no puede practicar la acupuntura. Por lo tanto, ya este profesional tiene el adiestramiento teórico y práctico para ejercer la medicina. Puede diagnosticar y tratar a los pacientes. Además, a este profesional se le exige, además del adiestramiento como médico-cirujano, que tenga un adiestramiento

¹ Reglamento General de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.

adicional para practicar la acupuntura. La exigencia para recertificar al médico-acupuntor de tener que tomar setenta y cinco (75) horas crédito de educación continua en acupuntura por encima de los que se le requiere a los demás, incluso a los especialistas y subespecialistas, es innecesaria, onerosa y desalienta que se practique la acupuntura en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada,
2 conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica" para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 36.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica. - Renovación de
5 Licencia.

6 La Junta establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para la
7 recertificación cada tres (3) años de los profesionales a base de educación continua,
8 disponiéndose que los requisitos de educación continua se establecerán de manera
9 uniforme para todo médico-licenciado, especialistas, subespecialistas y tenedores
10 de una certificación de médico-acupuntor. Disponiéndose, que podrán otorgarse
11 hasta un máximo de diez (10) horas crédito por período de recertificación por la
12 participación en actividades relacionadas al asesoramiento y peritaje médico
13 brindado a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, Tribunales de Justicia
14 y otras agencias del Gobierno de Puerto Rico."

15 Sección 2.-Se enmienda el Inciso B del Artículo 37 de la Ley Núm. 139-2008, según
16 enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica"
17 para que lea como sigue:

1 "Artículo 37.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica. - Periodo de
2 Renovación.-

3 Para cumplir con el proceso de renovación periódica de las licencias
4 médicas, la Junta revisará las cualificaciones de los licenciados regularmente y
5 establecerá lo siguiente:

6 A. ...

7 B. La Junta tendrá autoridad para requerir educación médica
8 continua para renovación de licencia y requerir
9 documentación de dicha educación, disponiéndose que los
10 requisitos de educación continua se establecerán ~~de manera~~
11 ~~uniforme~~ para todo médico licenciado, especialistas,
12 subespecialistas y tenedores de una certificación de médico-
13 acupuntor, siguiendo un criterio uniforme. Será obligatorio
14 tomar un número de horas en cursos de bioética y
15 profesionalismo. La Junta establecerá el número de horas y el
16 procedimiento mediante un reglamento a tales efectos.
17 También exigirá de las escuelas de medicina evidencia del
18 ofrecimiento de cursos obligatorios de bioética y
19 profesionalismo en sus currículos."

20 Sección 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
21 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

22 Sección 4.-Cláusula de separabilidad



1 Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere
2 declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
3 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
4 quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que
5 así hubiere sido declarado inconstitucional.

6 Sección 4.-Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.